



Roj: **SAP SE 1899/2016 - ECLI:ES:APSE:2016:1899**

Id Cendoj: **41091370052016100245**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **5**

Fecha: **20/09/2016**

Nº de Recurso: **8676/2015**

Nº de Resolución: **315/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN MARQUEZ ROMERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION QUINTA

SENTENCIA

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JUAN MÁRQUEZ ROMERO

DON JOSÉ HERRERA TAGUA

DON CONRADO GALLARDO CORREA

REFERENCIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº. 9 DE **SEVILLA**

ROLLO DE APELACION: 8676/15-S

AUTOS Nº : 535/13

En **Sevilla**, a 20 de septiembre de 2016.

VISTOS por la Sección Quinta de esta Iltna. Audiencia Provincial, los autos de Juicio Ordinario nº. 535/13, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº. 9 de **Sevilla**, promovidos por D^a. Tatiana , representada por el Procurador D. Francisco Franco Lama, contra la entidad Hotel Meliá Los Lebreros de **Sevilla**, representada por el Procurador D. Ignacio Nuñez Ollero, autos venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia en los mismos dictada con fecha 12 de marzo de 2015 .

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan sustancialmente los de la resolución apelada, cuyo fallo literalmente dice: "**FALLO:** Que desestimo la demanda interpuesta por D^{ÑA}. Tatiana contra HOTEL MELIA LOS LEBREROS DE **SEVILLA** y absuelvo a la demandada de todos los pedimentos que se le formulan siendo las costas procesales causadas a cargo de la parte demandante."

PRIMERO.- Notificada a las partes dicha resolución y apelada por el citado litigante, y admitido que le fue dicho recurso en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Superioridad por término de 10 días, se elevaron las actuaciones originales a esta Audiencia con los debidos escritos de interposición de la apelación y de oposición a la misma, dándose a la alzada la sustanciación que la Ley previene para los de su clase.

SEGUNDO.- Por la Sala se acordó la deliberación y votación de este recurso, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.



TERCERO.- En la sustanciación de la alzada se han observado las prescripciones legales.

VISTOS , siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JUAN MÁRQUEZ ROMERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pese a los atinados razonamientos del juzgador "a quo" al desestimar la demanda, al no apreciar la existencia de una actuación imprudente por parte de los empleados del Hotel Lebreros, de **Sevilla**, que hiciera responsable a su propietaria, la demandada Hotel Meliá Lebreros, S.A., de la caída a que se refieren las actuaciones, que sufrió la actora, Doña Tatiana , cuando bajaba la escalera helicoidal que comunica la recepción y los salones de la planta baja con las plantas superiores, insiste la dirección jurídica de ésta, en su escrito de interposición del recurso de apelación, en sus alegaciones de la primera instancia de que la configuración arquitectónica de la escalera, sin los elementos de seguridad que impone la normativa, la hacen peligrosa y ello es motivo suficiente para que su patrocinada deba ser indemnizada de los daños y perjuicios que sufrió con motivo de la caída, que cuantifica en la suma de 34.765,12 euros. Pues bien, tras el examen y valoración de lo actuado en la primera instancia, no puede el tribunal sino confirmar la sentencia dictada en la misma, que vino a resolver acertadamente las cuestiones que el pleito planteaba.

SEGUNDO .- Y es que la normativa que, según manifiesta la parte actora, infringe la escalera de que se trata va encaminada a resolver un problema de supresión de barreras arquitectónicas de cara a facilitar el acceso a establecimientos abiertos al público a personas con movilidad reducida, sin que las infracciones a que se refiere supongan, en realidad, algún tipo de riesgo o peligro para las personas que deba ser corregido, disponiendo el hotel, por otra parte, de otros itinerarios distintos para acceder desde la recepción a las plantas superiores, y, entre ellos, la posibilidad de utilizar los ascensores del establecimiento. En todo caso, esa normativa no es aplicable en este supuesto, ya que la construcción de la escalera es muy anterior a la misma y, desde entonces, no ha sido objeto de reforma alguna, afectando las efectuadas desde la apertura del hotel a otras zonas distintas del mismo.

TERCERO .- Por otra parte, que la escalera, por sus especiales características arquitectónicas y ornamentales, tenga unos escalones con una altura inferior a la normal y con una anchura mayor de la habitual y distinta según se trate de la parte interior o exterior de la escalera, no supone, en realidad, dificultad alguna, y lo mismo ocurre con el hecho que también señala la parte actora de que el color blanco del pavimento, en determinadas circunstancias, al recibir la luz y reflejarla, afecte a la apreciación de la forma de los escalones, algo insignificante, que no supone tampoco una dificultad relevante. Otra cosa es que se trate de personas con movilidad reducida, que, como hemos, dicho, disponen en el hotel de otros itinerarios para acceder a las plantas superiores.

CUARTO .- Ese pavimento, al ser de mármol y no contar con bandas antideslizantes en los bordes exteriores de las huellas de los peldaños, puede ser resbaladizo, ciertamente, pero para ello es preciso que se den determinadas circunstancias, como el derrame de líquidos o la suciedad del suelo, lo que no se acredita lo más mínimo en este caso. La parte actora alude a la humedad del pavimento y su suciedad como una simple especulación y ni siquiera afirma que se dieran esas circunstancias cuando los hechos ocurrieron. En realidad, en la demanda, ni después en el pleito, se ha llegado a explicar el motivo de la caída de la Sra. Tatiana , aludiendo a un cúmulo de circunstancias que pudieran haber concurrido, pero que no se acreditan, en absoluto. Tampoco supone un obstáculo el que la escalera no cuente con pasamanos donde poder asirse y apoyarse, en caso de dificultad, pues es evidente que esa función la cumple el murete que, por ambos lados, bordea la escalera.

QUINTO .- Los inconvenientes a que alude dicha parte, en su demanda, ni hacen peligrosa la escalera, ni suponen la existencia de una actuación imprudente por parte de la titular del establecimiento, cuando, en realidad, se trata de circunstancias cotidianas, que están perfectamente a la vista, entran dentro de lo que es la normalidad y no supone inconveniente o riesgo alguno, a no ser que se actúe de manera distraída o imprudente, en cuyo caso la responsabilidad estaría de parte del propio perjudicado. Siguiendo el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2.007 , hay que señalar que " *no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a distracción del perjudicado, o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima* " .

SEXTO .- Consecuentemente con lo expuesto e incumbiendo la carga de la prueba a la parte actora, como no podía ser de otra manera, conforme a las reglas generales acerca de esta materia, al no tratarse de riesgos extraordinarios que determinen la inversión de la carga de la prueba, sino de los llamados riesgos generales de la vida, y no habiéndose acreditado la existencia de una actuación imprudente por parte de la entidad demandada, ni pudiendo presumirse por el solo hecho de haberse producido la caída, y sin necesidad de entrar



en el examen y valoración de las lesiones de la actora, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de instancia, imponiendo a la apelante, como no podía ser de otra manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 394, al que remite el 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el pago de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Francisco Franco Lama, en nombre y representación de D^a. Tatiana, contra la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de 1^a. Instancia n^o. 9 de Sevilla, en los Autos de Juicio Ordinario n^o. 535/13; la debemos confirmar y confirmamos íntegramente, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Y en su día, devuélvanse las actuaciones originales con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su ejecución y cumplimiento, al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que quedará testimonio en el Rollo de la Sección lo pronunciamos mandamos y firmamos.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS :

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo (artículos 466 y 478 y disposición final decimosexta LEC).

En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley (disposición final decimosexta LEC).

El recurso de casación y, en su caso, el extraordinario de infracción procesal, se interpondrán ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 479 y disposición final decimosexta LEC), previo pago del depósito estipulado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Artículo 477 LEC . Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación. 1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución .

2º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional .

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 469. Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal.

1. El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:



- 1.º *Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.*
 - 2.º *Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.*
 - 3.º *Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.*
 - 4.º *Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución .*
2. *Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.*

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado de la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, DON JUAN MÁRQUEZ ROMERO, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mi el Secretario de lo que certifico.

DILIGENCIA.- En el mismo día se contrajo certificación de la anterior Sentencia y publicación en su rollo; doy fe.